



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0028/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-07-2012-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 420, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), y tiene el dispositivo siguiente:

*“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., Operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra las sentencias dictadas en fechas 31 de marzo de 2010 y 26 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.*

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).

**2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el veinte (20) de agosto del año dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La razón social Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, pretende: “PRIMERO: *ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia número 420 del 14 de diciembre del 2011 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha sido recurrida por ante el Tribunal Constitucional en fecha 17 de abril del año 2012, en Revisión Constitucional de un fallo jurisdiccional. SEGUNDO: RESERVAR las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo*”.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, sobre la base, entre otros, de los siguientes motivos:

*“Considerando, que ha sido juzgado por esta corte de Casación en reiteradas ocasiones, entre las que se incluye la decisión precedentemente indicada, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones de la actual recurrente, resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad del bien a partir, que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 -parte infine- del Código Civil; que, en consecuencia, la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y a su vez el recurso de que se trata”.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión**

La razón social Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, pretende la suspensión de la referida Sentencia No. 420, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a) *Que “en fecha 30 de julio del año 2012 se recibió en la sede de Samaná de Inversiones Whale Bahía, S. R. L., una intimación y puesta en mora para desalojo, con advertencia por daños y perjuicios e indemnizaciones, instrumentada por el ministerial Oclín Neftalí Encarnación Calcaño, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, bajo el acta número 0968/2012 de su propio ministerio, actuación que pone en evidencia que los sucesores Trinidad están planificando una acción en desalojo contra el hotel explotado por Inversiones Whale Bahía, S. R. L., en Cayo Levantado”.*

b) *Que “tal acción constituiría un atentado y grave violación a los legítimos derechos de los concesionarios y muy especialmente del único y verdadero propietario de Cayo Levantado, que es el Estado Dominicano, a través de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTEL)”.*

c) *Que “en caso de llegar a ejecutarse un desalojo, sobre el falso argumento de que la Sentencia que dictó la Primera Sala de la Suprema Corte*

Sentencia TC/0028/13. Expediente No. TC-07-2012-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 420, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Justicia, tiene un carácter de Sentencia definitiva con autoridad de cosa irrevocablemente Juzgada, se produciría una grave violación a la Constitución de la Republica y a los derechos fundamentales de la recurrente en revisión”.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado**

La demanda en suspensión fue notificada a los demandados el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante comunicación enviada por el Secretario de este Tribunal. Los demandados depositaron su escrito de defensa en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), es decir, después de haber pasado el plazo de cinco (5) días francos, el cual venció el veinticinco (25) de septiembre del mismo año. En tal sentido, el tribunal no tomara en cuenta dicho escrito de defensa.

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

- a) Sentencia No. 420, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado.
- b) Notificación marcada con el número SGTC-573-2012, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual la Secretaría del Tribunal Constitucional le notifica a la Dra. Cristina Acta Durán, en su calidad de abogada constituida y apoderada especial de los sucesores de Andrés Trinidad Mejía y Josefa Díaz.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis de la demanda en suspensión

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, se trata de que la razón social Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 420, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue rechazado un recurso de casación y se confirmó una sentencia relativa a la materia de partición de bienes. La referida demanda en suspensión se fundamenta en el hecho de que la ejecución de la sentencia objeto de la misma causaría perjuicios de imposible reparación.

#### 8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la referida Ley No.137-11.

#### 9. Sobre la presente demanda en suspensión

a) Antes de proceder al conocimiento de la demanda en suspensión que nos ocupa, conviene establecer que la misma no fue notificada por la parte demandante; por otra parte, la ley que rige la materia no establece a cargo de quién está dicha notificación ni tampoco el plazo en que dicha actuación procesal debe hacerse. En este sentido, el Tribunal Constitucional dictó, en aplicación del principio de autonomía procesal, la Sentencia TC/0039/12, de fecha trece (13) de septiembre, en la cual puso a cargo del Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de la demanda en suspensión, en un

Sentencia TC/0028/13. Expediente No. TC-07-2012-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 420, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de tres (3) días francos contados a partir de la fecha del depósito de la demanda. Igualmente, en la referida decisión se estableció que el demandado debe depositar su escrito de defensa dentro de los cinco (5) días francos siguientes a la fecha de la indicada notificación.

b) En el presente expediente estamos apoderados de una demanda en suspensión de ejecución de la aludida Sentencia No. 420. Dicha demanda fue notificada a los demandados el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante comunicación enviada por el Secretario de este Tribunal en cumplimiento de lo establecido en la referida sentencia TC/0039/12, y en razón, como indicamos anteriormente, de que el demandante no había realizado dicha notificación. El escrito de defensa, sin embargo, fue depositado en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), es decir, después de haber pasado el plazo de cinco (5) días francos, el cual venció el veinticinco (25) de septiembre del mismo año. En tal sentido, el tribunal no tomará en cuenta dicho escrito de defensa.

c) La demandante pretende que la referida sentencia sea suspendida, y para justificar dicha pretensión alega que los demandados le notificaron un acto de alguacil mediante el cual le advierten que procederán a desalojarla del inmueble que ocupan.

d) El recurso de revisión constitucional de sentencia no tiene efectos suspensivos, pero el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión de la sentencia recurrida a pedimento de parte, según lo establece el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11.

e) La sentencia recurrida rechazó un recurso de casación y confirmó la decisión dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. En dicha sentencia la Corte, luego de avocarse el conocimiento del fondo del asunto en virtud del recurso de apelación, decide lo siguiente: *“Primero: Ratifica el defecto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pronunciado en audiencia, en contra de los señores Aquilino Trinidad, Enma Clara Trinidad, Elena Mejía (Mamota), Alexis Rodríguez (Vale) e Iris Rodríguez Mejía, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citados; Segundo: Ordena la partición de los bienes relictos de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, a persecución y diligencia de los señores Dante Trinidad, Manuel de Jesús Linares Santana, Ludys Miosotis Santana Santos, Cerena Santana Peralta, Criserda María Santana de la Cruz, Rodolfo Sosa Santana, Lidia Lastenia Picel Reyes de Rodríguez, María Celeste Picel Reyes de Cabral, Isolina Trinidad, Gladys Trinidad, Agustín Mauricio Padilla, José Arquímides Severino, Pedro Radhamés Mauricio Peguero, Geraldo Trinidad Pérez, Teófilo Trinidad de la Rosa, Argentina Vilorio, Jorge Trinidad Vilorio, Fermina Trinidad, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Manuel de Jesús Linares, Loudis Miosotis Santana, Serena Santana Trinidad, Norma Trinidad, Amauris Priamo Santana y María Celeste Picel; Tercero: Designa como perito al señor José A. Zorilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-000404-5, CODIA No. 4220, tasación No. 611, para que en esa calidad y previo juramento de ley, visite los bienes a partir e informe si pueden ser divididos cómodamente indicando los lotes en naturaleza, pero en el caso contrario, haga un estimado de su valor para que se proceda a la venta en pública subasta; Cuarto: Designa al Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público del Municipio de Samaná, para que por ante él, y en su calidad de Notario Público, se proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes relictos entre los legítimos herederos del finado Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, estableciendo los lotes correspondientes, y en caso de ser necesario, para que proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, entregando a cada uno de los sucesores la porción o cantidad en dinero que corresponde, conforme la vocación hereditaria de cada uno; Quinto: Designa como juez comisario a la Mag. Valentina Marte Alvarado, Juez Presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que ante él sean conocidas las*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contestaciones que pudieren surgir en lo relativo tanto del informe pericial como de la distribución en lotes como de los importes de la venta que hicieren ante el Notario Público designado; Sexto: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas a favor de los Licdos. Natanel Méndez Matos y Enma Valois V, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Comisiona al ministerial José Virgilio Martínez, de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”.*

f) La demanda en partición, según criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia, “...comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones de la actual recurrente, resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad del bien a partir, que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 -parte infine- del Código Civil; que, en consecuencia, la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y a su vez el recurso de que se trata” (Cas., 14 de diciembre de 2011, B. J. No. 1213, páginas 20-21).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En adición al criterio antes citado, este Tribunal considera que, conforme a la sentencia cuya suspensión de ejecución hoy se solicita, la partición de la sucesión de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz se encuentra apenas en la primera de las formalidades preparatorias, es decir, no es más que el primer paso de este complejo proceso; paso que consiste en la designación de Juez comisario, notario y peritos correspondientes. Por ende, ni la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís ni la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se han pronunciado sobre el derecho de propiedad de Cayo Levantado, mucho menos les han otorgado el derecho de propiedad sobre el mismo. Estas Cortes no han hecho más que dar inicio al proceso de partición con relación a los bienes reclamados por los sucesores del finado Andrés Trinidad Mejía.

h) Cabe resaltar que el juez comisario es el encargado de resolver las cuestiones litigiosas que puedan surgir en lo relativo al derecho de propiedad y a cualquier otra cuestión, según lo dispone el artículo 822 del Código Civil.

i) La sentencia que ordena la partición, en consecuencia, no puede servir de título para desalojar y tomar posesión de los inmuebles reclamados por los sucesores del finado Andrés Trinidad Mejía; en tal sentido, la ejecución de la misma no ocasionará, a la recurrente, daños irreversibles que justifiquen su suspensión, razón por la cual procede rechazar la demanda que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Primera Sustituto; y Rafael Díaz Filpo, Juez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión interpuesta por Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 420, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión interpuesta por Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), contra la sentencia No. 420, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado; a la parte demandada los sucesores de Andrés Trinidad Mejía y Josefa Díaz; y a la Suprema Corte de Justicia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS LINO VÁSQUEZ SÁMUEL Y RAFAEL DÍAZ FILPO, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA TC/0028/13, DE FECHA SEIS (6) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), el recurrente, hoy demandante en suspensión, Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, interpuso un recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 420 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; posteriormente, en fecha veinte (20) de agosto de mismo año, fue demandada la suspensión de su ejecución, decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., Operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra las sentencias dictadas en fechas 31 de marzo de 2010 y 26 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de*

Sentencia TC/0028/13. Expediente No. TC-07-2012-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 420, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo;*

***Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.*

2. En la instancia que contiene la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la demandante, Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, fundamenta la demanda contra la indicada sentencia, en los siguientes argumentos:

- d) *“Que “en fecha 30 de julio del año 2012 se recibió en la sede de Samaná de Inversiones Whale Bahía, S. R. L., una intimación y puesta en mora para desalojo, con advertencia por daños y perjuicios e indemnizaciones, instrumentada por el ministerial Oclín Neftalí Encarnación Calcaño, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, bajo el acta número 0968/2012 de su propio ministerio, actuación que pone en evidencia que los sucesores Trinidad están planificando una acción en desalojo contra el hotel explotado por Inversiones Whale Bahía, S. R. L., en Cayo Levantado.”*
- e) *Que “tal acción constituiría un atentado y grave violación a los legítimos derechos de los concesionarios y muy especialmente del único y verdadero propietario de Cayo Levantado, que es el Estado Dominicano, a través de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTEL)”.*
- f) *Que “en caso de llegar a ejecutarse un desalojo, sobre el falso argumento de que la Sentencia que dictó la Primera Sala de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Suprema Corte de Justicia, tiene un carácter de Sentencia definitiva con autoridad de cosa irrevocablemente Juzgada, se produciría una grave violación a la Constitución de la República y a los derechos fundamentales de la recurrente en revisión.”*

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar en cuanto al fondo la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por el demandante Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra Sentencia No. 420, dictada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender que la sentencia que ordena la partición no determina el derecho de propiedad de los bienes objeto de partición, al tratarse de una tarea que corresponde realizar al juez comisionado, de manera que la ejecución de la misma no ocasionará a la demandante daños irreversibles que justifiquen la suspensión. La decisión adoptada plantea una cuestión que nos lleva a disentir de la posición asumida por la mayoría y que entendemos reviste trascendencia constitucional.

Es por ello que nos permitimos exponer, con el debido respeto, las razones por las que, a nuestro juicio, la decisión en cuanto al fondo de la demanda se debió admitir y suspender la ejecución de la sentencia hasta tanto fuera conocido y fallado el recurso de revisión jurisdiccional pendiente.

## **II. CONSIDERACIONES EN RELACION A QUE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA OCASIONARÍA DAÑOS IRREPARABLES AL ESTADO DOMINICANO.**

4. Para resolver la situación procesal planteada la citada sentencia del Tribunal Constitucional, se apoya en las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- j) *“La demandante pretende que la referida sentencia sea suspendida, y para justificar dicha pretensión alega que los demandados le notificaron un acto de alguacil mediante el cual le advierten que procederán a desalojarlo del inmueble que ocupan.*
- k) *El recurso de revisión constitucional de sentencia no tiene efectos suspensivos, pero el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión de la sentencia recurrida a pedimento de parte, según lo establece el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11.*
- l) *La sentencia recurrida rechazó un recurso de casación y confirmó la decisión dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de marzo de 2010, mediante la cual se recurrió la decisión dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el 30 de septiembre de 2009 y, al mismo tiempo, se avocó a conocer una demanda en partición, la cual acogió.*
- m) *La demanda en partición, según criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia, “...comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la actual recurrente, resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad del bien a partir, que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 -parte infine- del Código Civil; que, en consecuencia, la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y a su vez el recurso de que se trata”. (Cas. 14 de diciembre de 2011, B. J. No. 1213, pag.20-21)*

- n) *La ejecución de la sentencia recurrida permitirá al perito y al notario designados iniciar las operaciones preparatorias de la partición y rendirle un informe al juez comisionado para que este proceda a la partición en la forma prevista por la ley. Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en lo relativo al derecho de propiedad y a cualquier otra cuestión se conocerán por ante el juez del lugar donde se abrió la sucesión, según lo dispone el artículo 822 del Código Civil.*
  
- o) *La sentencia que ordena la partición no determina el derecho de propiedad de los bienes objeto de partición, al tratarse de una tarea que corresponde realizar al juez comisionado, de manera que la ejecución de la misma no ocasionará a la recurrente daños irreversibles que justifiquen su suspensión y, en consecuencia, procede rechazar la demanda que nos ocupa”.*

5.- Nuestra Ley Sustantiva en su Capítulo III, Sección I, al normar lo relativo al Territorio Nacional y su Conformación, establece en el artículo 9, numeral 1, la inalienabilidad del territorio nacional, al desarrollar lo siguiente: *“Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es*

Sentencia TC/0028/13. Expediente No. TC-07-2012-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 420, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inalienable. Está conformada por: 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional [...]"*

6.- En el mismo orden, la Carta Magna, en su Capítulo IV, artículo 16, en relación a los recursos naturales, expresa que: *“Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional”*.

7.- En relación a lo tratado, la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos naturales, No. 64-00 de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil (2000), en lo relativo a los Recursos Costeros y Marítimos, en su Capítulo V, artículo 147, numeral 9 establece, *“que son bienes del dominio público marítimo-terrestre, los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales”*. En efecto, Cayo Levantado es un islote dentro de la Bahía de Samaná, Provincia de Samaná.

8.- Las normas anteriormente transcritas, comprueban que la sentencia contra la que se demanda la suspensión, violaría, en caso de ser ejecutada, la legislación adjetiva y la Constitución de la República Dominicana, por lo que procedía acoger la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia que persigue fraccionar un bien propiedad del Estado y del pueblo dominicano, y que particulares, con presunta calidad de sucesores o herederos solicitan su



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partición como si perteneciera a una comunidad sucesoral, cuando en realidad se trata de un islote que notoriamente es propiedad del Estado y que ha sido conservado, protegido y administrado por una institución de carácter estatal como es la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), que de manera legítima y en representación del Estado, ha concertado con la razón social Inversiones Whale Bahía, S. R. L., otorgándole calidad de operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado y de este islote.

9.- En este mismo orden, dentro de las piezas que conforman el expediente, hecho y argumento jurídico desarrollado por la demandante en suspensión, figura el acto número 0968/2012, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Oclín Neftalí Encarnación Calcaño, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, consistente en una “intimación y puesta en mora para desalojo, advertencia por daños y perjuicios e indemnizaciones”, mediante el cual, la parte demandada en revisión actuando como si fuera propietaria, pretende sin haberse realizado la partición definitiva, tomar posesión del Hotel Bahía Príncipe y del islote de Cayo Levantado; ejecución de desalojo que de materializarse perjudicaría gravemente en su derecho de propiedad al Estado dominicano.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL**

10. Tomando como base los argumentos precedentemente expuestos, somos de criterio que la solución procesal a la cuestión planteada, debió declarar admisible la demanda en suspensión de ejecución interpuesta contra la Sentencia No. 420 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenando en consecuencia, la suspensión de su ejecución hasta tanto sea fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; en razón de que el Islote de Cayo Levantado y el Hotel Bahía Príncipe, son bienes de dominio público

Sentencia TC/0028/13. Expediente No. TC-07-2012-0001, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inversiones Whale Bahía, S. R. L., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 420, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propiedad del Estado dominicano, inalienables, inembargables e imprescriptibles, por lo que la ejecución de la sentencia le provocaría graves daños irreparables al Estado dominicano, vulnerándose preceptos fundamentales, establecidos en la Constitución de la República.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**